



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2252

29/09/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

CREFI 2 - 1.

LISOL 1 - 90.

OPASI 2 - 121.

Bancos mayoristas y de segundo grado. Definición de inversor calificado, operatoria y relaciones de concentración y fraccionamiento del riesgo crediticio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Considerar como inversor calificado, a efectos de constituir depósitos de cualquier naturaleza y realizar operaciones de pases pasivos o de aceptaciones en los bancos comerciales mayoristas conforme a lo previsto en el Capítulo I, Sección 1 de la Circular CREFI - 2, a:
 - 1.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y personas jurídicas de derecho público.
 - 1.2. Los fondos comunes de inversión.
 - 1.3. Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las administradoras regulados por la Ley 24.241.
 - 1.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, que concierten con el banco mayorista imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 100.000, en alguna de esas modalidades de inversión.
 - 1.5. Las personas físicas con domicilio real en el país que concierten con el banco mayorista imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 100.000, en alguna de esas modalidades de inversión.
 - 1.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.



2. Establecer en 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad concedente al último día del mes anterior al que corresponda, la relación máxima que podrá alcanzar la asistencia crediticia por todo concepto comprendido, en los términos del punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, que los bancos de segundo grado concedan a otras entidades financieras.
3. Disponer que la relación sobre concentración del riesgo a que se refiere el punto 2.2.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, que deberán observar los bancos de segundo grado por sus operaciones con otras entidades financieras, será de 10 veces su responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

A los efectos de esa relación, se computarán durante cada mes las operaciones comprendidas con otra entidad financiera cuando las facilidades otorgadas superen, en algún día del período, el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

4. Señalar que la asistencia financiera que los bancos de segundo grado concedan clientes ajenos al sector financiero, deberán observar todas las disposiciones y relaciones técnicas que resulten aplicables en la materia, incluidas las de concentración del riesgo en los términos establecidos en los puntos 2.1. y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

El conjunto de operaciones con los citados clientes y con las entidades financieras -computables en este último caso según lo establecido en el punto 3. de la presente resolución- no podrá exceder el tope de 10 veces su responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas